Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.**:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 7.2.9º Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta si la operación de venta de productos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles tiene la consideración de entrega y por tanto el sujeto pasivo pudiera tener, por tal actividad comercial, la consideración de comerciante minorista.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: La venta de bebidas y alimentos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles tiene la consideración de prestación de servicio y no de entrega de bienes. De ello se deriva la imposibilidad de que por esta actividad tenga el hotel la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC.	

C/Tomás Miller nº 38-4ª Planta
35071 Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928303007 Fax: 928303330

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta,
38071 Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476606 Fax: 922476673

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la operación de venta de productos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles tiene la consideración de entrega y por tanto el sujeto pasivo pudiera tener, por tal actividad comercial, la consideración de comerciante minorista.

SEGUNDO.- La clave para la resolución de la consulta estriba en catalogar como entrega de bienes o prestación de servicio la operación de venta de productos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles.

El artículo 7.2.9º de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:*

(...)

9º. Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar."

Del contenido del citado precepto se desprenden tres supuestos diferentes que tienen a efectos del IGIC la consideración de prestación de servicios. Por una parte, los servicios de hostelería, por otra parte el servicio de restaurante o acampamento, y por último las ventas de bebidas para su consumo inmediato en el mismo lugar. Es obvio que respecto a la operación de venta de productos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles se produce este último supuesto, se adquiere el producto contenido en el minibar con la intención de su consumo inmediato en el mismo lugar, concretamente en la habitación.

Conforme a lo expuesto, la operación que nos ocupa no puede tener en ningún caso la consideración de entrega y por ello no es posible su consideración como comerciante minorista.

En definitiva es criterio de este Centro Directivo que la venta de bebidas y alimentos procedentes de los minibares existentes en las habitaciones de los hoteles tiene la consideración de prestación de servicio y no de entrega de bienes. De ello se deriva la

imposibilidad de que por esta actividad tenga el hotel la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de marzo de 2006

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván